

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**RESOLUCIONES EN TÉRMINOS NO LEGALES DE JUECES O
ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN PROCESOS JUDICIALES**

ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESOLUCIONES EN TÉRMINOS NO LEGALES DE JUECES O
ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN PROCESOS JUDICIALES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2017

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

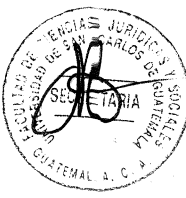
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Johnathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



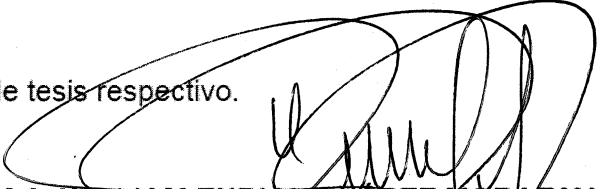
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN, con carné 9718080,
 intitulado RESOLUCIONES EN TÉRMINOS NO LEGALES DE JUECES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN
PROCESOS JUDICIALES.

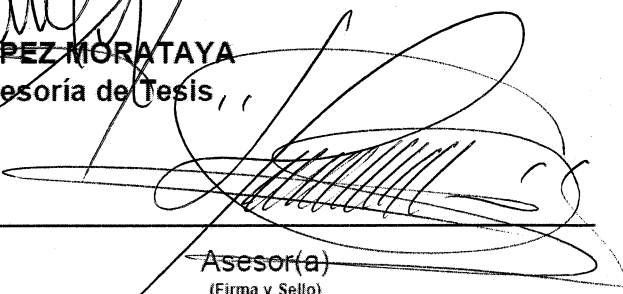
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis,

Fecha de recepción 13 / 06 / 2016 f) _____


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciado
 Jaime Rolando Montealegre Santos
 Abogado Notario



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



Guatemala, 24 de agosto de 2016

Licenciado:

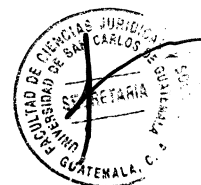
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Respetable licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como asesor de tesis de la bachiller **ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declaro no ser pariente dentro de los grados de ley ni de tener ningún interés directo, ni vínculo alguno con la ponente del presente trabajo de investigación, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis se denomina: **RESOLUCIONES EN TÉRMINOS NO LEGALES DE JUECES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN PROCESOS JUDICIALES.**
 - II) Al realizar la asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.
- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia mercantil, enfocado desde un punto de vista social y jurídico.
 - b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5ª. Ave.14-62 zona 1 Oficina 307 Comercial Esmol
Teléfono. 54066223



específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- c) La estructura de la tesis, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;

Conclusión discursiva: Expone que es necesario que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, reformando la misma e imponiendo sanciones más drásticas, ya que la infracción para resolver los juicios que deben realizarse no cumplen con los plazos señalados en ley, por la saturación de procesos.

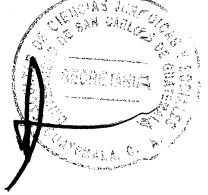
Comparto con la investigadora la conclusión discursiva, puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentada. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en virtud que con ello, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustentante, bachiller **ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Col 4713

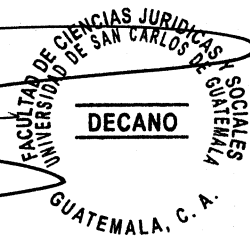
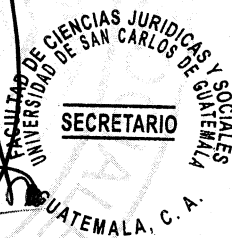
Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ELDA MARINA ESCOBAR VILLAGRÁN, titulado RESOLUCIONES EN TÉRMINOS NO LEGALES DE JUECES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN PROCESOS JUDICIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita misericordia y por mostrarme su amor en cada momento y a pesar de mis errores siempre Él es fiel.
- A MIS PADRES:** Rigoberto Villagrán y Paulina Rodríguez, por los valores espirituales y morales inculcados, profundo agradecimiento les dedico la recompensa por este triunfo. Los amo.
- A MI ESPOSO:** Jaime Abel Jiménez, por el apoyo constante e incondicional que me ha brindado a lo largo de mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Por la amistad brindada y el apoyo para llegar a las metas propuestas.
- A:** Los catedráticos, por brindarme su conocimiento y apoyo en el transcurso de mi carrera estudiantil.
- A:** El asesor, por su apoyo, paciencia y colaboración en el trabajo que hoy culmino
- A:** Usted, por acompañarme en este logro alcanzado, gracias por estar aquí.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por forjar mujeres que con su labor engrandecen a Guatemala.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas para dejar en mi toda la



ciencia y el conocimiento social para ser una buena profesional.

PRESENTACIÓN



Esta investigación es de tipo cualitativa, para poder observar el fenómeno del incumplimiento de las obligaciones de los jueces o administradores de justicia, perteneciendo a la rama de derecho procesal civil, el presente trabajo se realizó en los años 2011 al año 2016, en los tribunales del ramo civil de torre de tribunales del municipio y departamento de Guatemala.

El objeto de esta tesis fue determinar cuáles son los efectos negativos para el proceso de posponer los plazos en los juicios por sobrecarga de trabajo en los tribunales de justicia.

El sujeto de investigación es la labor de los empleados públicos encargados de la administración de justicia de Guatemala.

La presente investigación es un aporte en los procesos ventilados en los juzgados, para no entorpecer ni retardar estos por arbitrariedades e incumplimiento de los plazos en los juzgados.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue que para que se cumplan los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, se debe de reformar la misma imponiendo sanciones más drásticas ya que la infracción para resolver según lo indica el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Plazo para resolver: Se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación empleado en esta investigación fue el deductivo, y la investigación pertenece a la rama del derecho judicial correspondiente al año 2010 al año 2015 en los tribunales del municipio y departamento de Guatemala.

La hipótesis planteada para esta investigación fue validada, al ser afirmada con la información y el análisis del trabajo final; llegando a establecer que debe cumplir con los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, al reformar la misma, imponiendo sanciones más drásticas ya que la infracción para resolver según lo indica el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Plazo para resolver: Se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad del Estado y de la administración pública con el buen funcionamiento de la administración de justicia.....	1
1.1. Definición de Estado.....	3
1.2. Antecedentes del origen del Estado.....	6
1.3. Elementos del Estado.....	9
1.4. Características.....	10
1.5. Clases de Estados.....	11
1.6. La administración pública.....	14

CAPÍTULO II

2. Los órganos del Estado y el órgano judicial como encargados de impartir justicia y la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de justicia.....	15
2.1. Organismo Ejecutivo.....	15
2.2. Organismo Legislativo.....	16
2.3. Organismo Judicial.....	18
2.4. Definición del órgano judicial.....	19
2.5. Función judicial.....	20
2.6. La Corte Suprema de Justicia.....	22



CAPÍTULO III

Pág.

3. El proceso.....	29
3.1. Definición de proceso.....	30
3.2. Etimología de la palabra proceso.....	30
3.3. Procedimiento.....	31
3.4. Hexágono procesal.....	31
3.5. Principios procesales.....	33
3.5.1. Principio de concentración.....	33
3.5.2. Principio dispositivo.....	34
3.5.3. Principio de celeridad.....	34
3.5.4. Principio de inmediación.....	34
3.5.5. Principio de preclusión.....	35
3.5.6. Principio de eventualidad.....	35
3.5.7. Principio de adquisición procesal.....	35
3.5.8. Principio de legalidad.....	36
3.5.9. Principio de congruencia.....	36
3.6. Actos del tribunal.....	36
3.7. Actos de las partes.....	37
3.8. Actos de terceros.....	37
3.9. La función jurisdiccional del juez.....	37
3.10. Clases de jurisdicción.....	39
3.11. Elementos o poderes de la jurisdicción.....	40

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de los plazos en la emisión de las resoluciones según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.....	45
4.1. Competencias del juez.....	45
4.2. Providencia cautelar.....	50
4.3. Definición.....	51



	Pág.
4.4. Providencias de urgencia.....	51
4.5. Resoluciones.....	52
4.6. Resoluciones judiciales.....	52
4.7. Definición.....	53
4.8. Definición de decretos.....	54
4.9. Definición de sentencias.....	55
4.10. Los plazos.....	56
4.11. Análisis de la problemática.....	59
4.12. Solución a la problemática planteada.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue desarrollado por la falta de cumplimiento de las obligaciones de los jueces o administradores de justicia, con la excusa de encontrarse con demasiado trabajo, dejan las providencias, decretos, autos, sentencias, para dictarse después incumpliendo con el plazo que establece que el plazo para resolver las providencias o decretos deben dictarse a más tardar en tiempo al día siguiente de que se reciban las solicitudes, los autos dentro de tres días, las sentencias dentro de los quince días después de la vista, tomando en cuenta que ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior.

La hipótesis fue comprobada al momento de establecer sanciones administrativas a los jueces y administradores de justicia del Organismo Judicial, lo cual exponiendo la necesidad de reformar el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, para sancionar drásticamente el incumplimiento en los plazos establecidos.

Entre los métodos utilizados en la presente investigación se utilizó el método inductivo, como el método deductivo. Entre las técnicas utilizadas en la investigación se encuentran la técnica del subrayado y de fichas.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos desarrollados de la siguiente forma: en el capítulo uno, se desarrolla la responsabilidad del Estado y la administración pública; en el capítulo dos, se hace mención de los órganos del Estado y el Organismo Judicial; en el capítulo tres, el proceso y el debido proceso; en el capítulo cuatro, el incumplimiento de los plazos en la emisión de las resoluciones según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.



Deseo que el presente trabajo de tesis, reúna el fin de agilizar y hacer cumplir la ley en los plazos establecidos para la emisión de las resoluciones por los jueces y administradores del Organismo Judicial.



CAPÍTULO I

1. La responsabilidad del Estado y de la administración pública con el buen funcionamiento de la administración de justicia

El Estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, su sistema de gobierno es republicano democrático y representativo. De esta forma se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 140, el cual establece: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”.

El poder proviene del pueblo, sin embargo, no se puede ejercer en forma directa por lo que para su ejercicio se delega en los tres Organismos del Estado, el Legislativo el Ejecutivo y el Judicial, quedando prohibida la subordinación entre ellos. Se encuentra determinado en el Artículo 141, de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida”.

El conjunto de órganos administrativos, representan ese poder, y su ejercicio está sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 152 de la misma, el cual señala: “ el poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones



señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

El Estado se forma, en defensa del bien común, de la totalidad de la población que engloba el mismo Estado o de la continuidad del mismo, se utiliza frecuentemente la llamada razón de Estado, término acuñado por Nicolás Maquiavelo, por la que dicho Estado, “perjudica o afecta de una u otra forma a personas o grupos de personas, en pro del resto de individuos que lo conforman, generalmente obviando las propias normas legales o morales que lo rigen”.¹

No debe confundirse con el concepto de gobierno, que sería sólo la parte generalmente encargada de llevar a cabo las funciones del Estado delegando en otras instituciones sus capacidades.

El gobierno también puede ser considerado como el conjunto de gobernantes que, temporalmente, ejercen cargos durante un período de tiempo limitado dentro del conjunto del Estado.

Reconocimiento de Estados: El reconocimiento es un acto discrecional que emana de la predisposición de los sujetos preexistentes. Este acto tiene efectos jurídicos, siendo considerados ambos sujetos internacionales, el reconocedor y el reconocido, de igual a igual puesto que se crea un vínculo entre los dos.)

¹ Enciclopedia Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Raz%C3%B3n_de_Estado. (Consultada el 14 de marzo de 2017.)

1.1. Definición de Estado

El Estado es una institución social, política y jurídica, compuesta por elementos que le son indispensables para alcanzar sus fines y propósitos dentro del contexto de vida de la sociedad. Haciendo una ampliación sobre el tema, podemos señalar que las definiciones que encontramos como producto del pensamiento de los distintos tratadistas y estudiosos del derecho responden a métodos e interpretaciones diferentes de la teoría del Estado. En este sentido, encontramos tres posiciones:

- a) La deontológica, que propone una idea del Estado que se determina por los fines, las normas o los valores que debe realizar;
- b) La sociológica, que trata de tipificarlo dentro de las formas de sociedad; y
- c) La jurídica, la cual lo concibe como un sistema de derecho que posee calidad especial. Dentro de la postura deontológica se puede mencionar la definición de Maurice Hauriou, que establece que: “el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común”.²

El tratadista comenta que “Herman Heller, concibe al Estado como una estructura de dominio, la cual es duraderamente renovada a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio. Y para Adolfo Posada, el Estado es una organización social

² Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 23.



constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”.³

El concepto jurídico del Estado guatemalteco encuentra su sustento en la concepción humanista del Estado que recoge nuestro texto constitucional, cuya parte dogmática se orienta y dirige a garantizar en forma plena los derechos individuales de la persona.

Por ello según cita de Gerardo Prado, “Hans Kelsen lo identifica como una ordenación de la conducta humana, definiéndolo de esta forma es la totalidad de un orden jurídico en cuanto constituye un sistema que descansa en una norma hipotética fundamental. De esta forma”.⁴

“El Estado, en sentido amplio, es un conglomerado social, político y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio determinado, sometido a una actividad que se ejerce a través de sus propios órganos y cuya soberanía es reconocida por otros Estados”.⁵ Como se puede apreciar, las definiciones transcritas y muchas otras que existen, sin duda encierran al menos una parte de verdad.

Sin embargo, desde este punto de vista- la definición más completa de Estado, al abarcar en ella todos los elementos esenciales del mismo; señala que: “el Estado es

³ **Ibid.**

⁴ **Ibid.**

⁵ **Ibid.**

una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.⁶ Como sabemos el Estado es: “Una sociedad Humana, establecida en el territorio que ocupa, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un orden soberano para obtener el bien público temporal”.⁷ Dentro de éste orden de ideas se puede llegar a pensar para qué sirve el Estado, o cual será la meta a alcanzar o hacia donde se dirige su actividad, pues bien el bien público en su totalidad es el que persigue el Estado, esto quiere decir que los hombres que conforman lo que es el vocablo estado, los gobernados y gobernantes al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin; este será el fin público temporal que se dice que puede ser también el interés general y colectivo.

Tomando como base lo anterior, así como los importantes avances que se han venido dando en materia democrática, social y política, se dará un concepto propio -en sentido amplio- de Estado, para poder determinar doctrinaria y específicamente al Estado de Guatemala. De tal forma, se podría definir como el conjunto de una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, asentada en un territorio libre, soberano e independiente, con un sistema político republicano, democrático y representativo, y un régimen jurídico basado en la supremacía constitucional que norma la vida en sociedad, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, teniendo como fin supremo el bien común.

⁶ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 198.

⁷ **Ibid.**



1.2. Antecedentes del origen del Estado

Para establecer el origen del vocablo Estado, “anteriormente en la Grecia antigua, en donde la organización política que se estudie tiene su antecedente conocido con el nombre de polis, que quiere decir ciudad, palabra que identificaba la realidad política de aquella época. Su extensión solamente comprendía los límites de la ciudad; no obstante, con el tiempo se rebasan los mismos y surge un fenómeno político diferente, más amplio, al que se le llamo *to-koinon*, palabra griega que significa comunidad.”⁸

Luego Roma, heredera de la política griega, presenta dicho fenómeno político con similares características que la *polis*, pero con el nombre de *civitas*, vocablo latino que también significa ciudad. Asimismo, encontramos a la agrupación de ciudadanos con el ánimo la cosa común del pueblo, a la que se llamo República, que no era más que una comunidad de intereses a la cual se referían los intelectuales romanos cuando escribían que se trataba del conjunto de instituciones políticas de sus *civitas*. Este fenómeno político se denominó *imperium*, el cual no solamente tiene que ver con el territorio, sino que también y principalmente, con un nuevo concepto que se llamó poder, lo cual permite hablar de res imperantes, en lugar de *res populi*. Este vocablo, imperio, se utilizó en diferentes lugares durante la edad media.”⁹

En otra época, más cercana a la presente, como es el renacimiento se buscó un término más apropiado para distinguir la totalidad de las diversas comunidades

⁸ Enciclopedia Wikipedia, http://es.wikipedia.org/wiki/Raz%C3%B3n_de_Estado. (Consulta realizada el 18 de mayo de 2017.)

⁹ *Ibid.*

políticas. Así, en Italia cada reino era una cita e identificó a un Estado en particular, por ejemplo: Estado de Florencia, Estado de Venecia, etc.

Fue hasta el siglo XVI, que se utilizó la palabra Estado con el fin de identificar a toda política estatal. “Le corresponde pues, al renacimiento el honor de haber implantado el nombre del moderno Estado, porque es en este periodo histórico que se estima como cuna de su nacimiento, cuando Nicolás Maquiavelo, en su obra El Príncipe, usó la expresión lo estado, por primera vez para referirse a un status político.”¹⁰

La palabra Estado en términos jurídico, – político se le debe a Maquiavelo, como lo establecimos anteriormente, cuando introdujo esta palabra en su obra El Príncipe al decir: Los Estados y soberanías que han tenido y tiene autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados.”¹¹

Los principados son, o hereditarios con larga dinastía de príncipes, o nuevos; o completamente nuevos, cual lo fue Milán para Francisco Sforza o miembros reunidos al Estado hereditario del príncipe que los adquiere, como el reino de Nápoles respecto a la revolución de España.

Los Estados así adquiridos, o los gobernaba antes un príncipe, o gozaban de libertad, y se adquieren, o con ajenas armas, o con las propias, por caso afortunado o por valor y genio. Sin embargo, en términos generales se entiende por Estado a la organización

¹⁰ Monografías. Com, <http://www.monografias.com/trabajos7/mafu/mafu.shtml>. Op. Cit.

¹¹ Ibid.



política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio y bajo un poder de mando según la razón. Platón estima que la estructura del Estado y del individuo son iguales, y con ello, analiza las partes y funciones del Estado y posteriormente, las del ser humano, con lo cual establece el principio de Estado anterior al hombre, porque además, la estructura de aquél, aun siendo igual a la de este, es más objetiva o evidente. Aristóteles, por su parte, es más enfático y declara que el Estado existe por naturaleza, y por tanto, es anterior al hombre, no por ser éste autosuficiente y solo podrá serlo respecto al todo, en cuanto a su relación con las demás partes, complementando su expresión al decir, "en base a su *Zoo Politikón*, que quien no convive con los demás en una comunidad, o es una bestia, o es un dios"¹².

Por otro lado, los griegos tenían costumbres organizacionales, en las cuales se permitía la participación en los asuntos públicos por medio de asambleas y no presentan un alto sentido de centralización y personalización de la autoridad.

Su autoridad no estaba basada en una sola persona, sino que se dividía en varios jefes y aún se reconocía el consejo de ancianos.

Los teóricos políticos de esa época consideraban al Estado por una parte como la ciudad o el sitio donde debe desarrollarse la plenitud de la vida humana; por otro lado solo se referían a las funciones públicas concedidas a cualquier ciudadano que pueda realizarlas mediante la renovación de los cargos.

¹² **Ibid.**



1.3. Elementos del Estado

Para una mayor claridad y comprensión del concepto del Estado en general, y en particular del Estado de Guatemala, se pueden identificar como los elementos básicos de dichos conceptos los siguientes:

- a) La población, como género próximo de la definición y la existencia del mismo;
- b) el Territorio, que sirve de asiento permanente a esa sociedad;
- c) El poder soberano, que se caracteriza por ser supremo en el seno de la misma sociedad;
- d) El orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base; y
- e) El bien común, que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

El elemento fundamental del Estado es la sociedad, elemento a cuyo favor deben funcionar interrelacionadamente todos los demás elementos del Estado para lograr el bien común, su fin último o supremo. De la misma forma como la sociedad es el elemento fundamental del Estado, la persona individual o humana es el elemento fundamental de la sociedad, razón por la cual es deber del Estado velar por el bienestar de la persona individual, ya que el bien común dentro de su visión colectiva tiene que caracterizarse por el bien individual de la persona.



1.4. Características

El Estado, además de sus elementos fundamentales, necesita indefectiblemente desarrollar otras cualidades o calidades, entre ellas:

- a) Su calidad de Estado soberano, no sólo como adjetivo del poder en su unidad institucional, sino de su independencia frente a otros Estados;
- b) Su personalidad moral y jurídica, como ser social colectivo con personalidad individual que le permite adquirir derechos y cumplir obligaciones;
- c) La sumisión al orden jurídico establecido, lo que significa que el Estado mismo, en su condición de soberano y en el ejercicio de su propio funcionamiento, en ningún caso podrá sobreponerse al orden jurídico establecido, convirtiéndose así en un auténtico Estado de derecho; y
- d) la búsqueda de la justicia social, por medio de la construcción de equilibrios en las relaciones sociales, de la atención a sectores más necesitados y de la formación y capacitación que permitan alcanzar mejores calidades de vida para quienes integran la sociedad.

1.5. Clases de Estados

La doctrina establece una clasificación de Estados, bastante amplia por lo cual se hacen anotaciones y análisis de las más relevantes, entre las cuales están, las siguientes:



1. Estados unitarios: Los Estados que se conforman con un solo Estado, por ejemplo: Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras, etc.
2. Estados compuestos: Son los Estados conformados por dos o más Estados, por ejemplo: México, Estados Unidos, etc.
3. Estados sui generis: son los Estados únicos en su género, por ejemplo: El Vaticano.

Los Estados compuestos para una mejor comprensión y estudio los subdividimos en los siguientes:

a. Federación:

Son los Estados conformados por dos o más Estados, pero internamente ya que exteriormente solo forman un Estado. Por ejemplo: México, que cuenta con varios estados también los Estados Unidos, que cuenta con mas de cincuenta estados en todo su territorio.

b. Confederación:

Cuando se van a unir dos o más estados, en forma temporal y para un fin específico, social, cultural, económico; como por ejemplo: La Unión Europea, OEA, ONU, etc.

c. Unión personal:

Es la unión de dos o más estados por medio del matrimonio entre un rey de un estado



y la reina de otro estado.

Unión real:

Es la unión de dos o más Estados, que tiene lugar cuando un Estado conquista a otro, por medio de la guerra o se unen a través de un pacto.

El derecho internacional, de igual forma proporciona otra clasificación de los Estados según su capacidad de obrar en las relaciones internacionales:

Por un lado están los Estados con plena capacidad de obrar, es decir, que puede ejercer todas sus capacidades como Estado soberano e independiente. En este caso se encuentran casi todos los Estados del Mundo.

Y por otro lado están los Estados con limitaciones en su capacidad de obrar: cuales existen por distintas cuestiones.

Así, dentro de esta tipología se puede observar, a su vez, una segunda clasificación de estos:

a. Estados neutrales:

Aquéllos que se abstienen en participar en conflictos internacionales. Esta neutralidad se ha ido adaptando en función de:

b. Si posee neutralidad absoluta por disposición constitucional. Es el caso de Suiza.

También Suecia entre 1807 hasta 1993 mantuvo una neutralidad absoluta en asuntos internacionales.

c. Si es un país neutralizado.

Son Estados neutrales respecto de alguien y de algo concreto. Es una neutralidad impuesta por un tratado internacional, una disposición constitucional o por sanción internacional. Fue el caso de Austria, que en 1956, tras la retirada de las fuerzas ocupantes de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, éstas redactaron una constitución donde se dispuso que Austria debiera ser neutral respecto a las cuatro fuerzas firmantes.

d. Estado soberano que renuncia a ejercer sus competencias internacionales:

Son Estados dependientes en materias de relaciones internacionales. Suele ser el caso de micro estados que dejan ceder las relaciones internacionales a un tercer Estado, bien circundante, bien con las que mantenga buenas relaciones. Es el caso de San Marino, que encomienda las relaciones internacionales a Italia; de Liechtenstein, que se la cede a Suiza, o Mónaco a Francia.



1.6. La administración pública

Para establecer la administración se debe de indicar que: “La administración pública es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos”.¹³

La administración pública guatemalteca se desarrolla y desenvuelve dentro del ordenamiento jurídico, que va desde la Constitución Política de la República de Guatemala y además ocupa el primer lugar de la pirámide jerárquica; en ella se encuentra estructurado el Estado guatemalteco y sus organismos: Ejecutivo, legislativo y judicial; así como, también casi la totalidad de organismos administrativos. Dentro del ámbito jurídico se encuentran las fuentes supranacionales del derecho administrativo, y consisten en todas aquellas normas que se encuentran contenidas en los tratados nacionales y en los convenios.

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 26.



CAPÍTULO II

2. Los órganos del Estado y el órgano judicial como órgano encargado de impartir justicia y la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de justicia

La organización jurídico administrativa de un Estado lo determina su constitución política y demás leyes que no contradigan a la misma, de esa cuenta se dan tres órganos estatales con diferentes funciones e independientes uno del otro:

- 1) Organismo Ejecutivo
- 2) Organismo Legislativo
- 3) Organismo Judicial

2.1. Organismo Ejecutivo

El Organismo Ejecutivo, le corresponde la función de gobernar, que consiste en el actuar del Estado promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad, está a cargo del organismo ejecutivo el Presidente de la república, siendo uno de los principales organismos y políticamente con miembros afines, principalmente en el organismo legislativo.



2.2. Organismo Legislativo

Le corresponde la potestad legislativa, que consiste en aquella función que está encaminada a formular las normas generales que deben en primer término, estructurar el Estado, en segundo lugar reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Está formado por el Congreso de la República de Guatemala, su principal atribución es la de crear y derogar las leyes, y se encuentra integrado por los diputados. Su base legal está regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 157 al 181, y por su propia ley denominada Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República.

En el Artículo 6, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, indica "que sus principales órganos son:

1. Pleno del Congreso (diputados);
2. La Junta Directiva;
3. La Presidencia;
4. La Comisión Permanente;



5. La Comisión de Derechos Humanos;
6. Las Comisiones de Trabajo;
7. Las Comisiones Extraordinarias y las Específicas; y
8. La Junta de Jefes de Bloque.”

En el Artículo 31, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, indica “que las Comisiones ordinarias se integrarán anualmente al inicio de cada período y son:

1. De Régimen Interior, que a su vez lo será de estilo y estará integrada por los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República.
2. De Agricultura, Ganadería y Pesca.
3. De Asuntos Municipales.
4. De Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.
- 5.* De Pueblos Indígenas.
6. De Cooperativismo y Organizaciones No Gubernamentales.
7. De Cultura.
8. De Defensa del Consumidor y el Usuario.
9. De Deportes.
10. De Derechos Humanos.



11. De Descentralización y Desarrollo.
12. De Economía y Comercio Exterior.
13. De Educación, Ciencia y Tecnología.
14. De Energía y Minas.
15. De Finanzas Públicas y Moneda.
16. De Gobernación.
17. De Integración Regional.
18. De la Defensa Nacional.
19. De la Mujer.
20. De Legislación y Puntos Constitucionales,
21. De Migrantes.
22. De Pequeña y Mediana Empresa.
23. De defensa del Consumidor y el Usuario.
24. De Probidad.
25. De Relaciones Exteriores.
26. De Salud y Asistencia Social.
27. De Seguridad Alimentaria
28. De Trabajo.
29. De Turismo.

30. De Vivienda.

31. Del Ambiente, Ecología y Recursos Naturales.

32. Del Menor y de la Familia.”

El Congreso con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran, podrá crear otras comisiones ordinarias que estime necesarias.

2.3. Organismo Judicial

Le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y la función judicial o jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, o sea que está dirigida a obtener en casos concretos la declaración del derecho y la observancia de la norma jurídica pre constituida, mediante una resolución de controversia, que surgen por conflicto de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público y mediante la ejecución coactiva de la sentencia.

La actividad judicial es aquella que se lleva a cabo mediante el Organismo Judicial, cuando es ejercida la función jurisdiccional, o sea al impartir la debida justicia que debe existir en nuestra sociedad guatemalteca, la cual es la finalidad que busca dicha actividad en nuestro país.

Dicha actividad llevada a cabo por el Estado guatemalteco mediante sus distintos órganos administrativos e instituciones, son desarrolladas primordialmente en la ley, y además se fundamentan en los principios tanto de juridicidad como de legalidad existentes.

Debido a ello, un gran número de diversas actividades se pueden claramente encontrar reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las leyes ordinarias y también en los reglamentos.

2.4. Definición del órgano judicial

El órgano judicial, también nos indica que: “El ámbito jurídico se puede definir como las normas legales de cualquier categoría, a que debe estar sujeta la actuación de la administración pública.”¹⁴

Al referirme a las normas jurídicas, sea cualquier categoría, me refiero a toda la estructura existente de normas que existen en el derecho interno del Estado guatemalteco, y además es el Estado y marco en el cual debe la administración llevar a cabo sus actuaciones.

La administración guatemalteca se encuentra sometida a las normas de orden constitucional, legal, reglamentarias y supranacionales como lo son los convenios y tratados de orden internacional.

¹⁴ Ibid. pág. 15



2.5. Función judicial

El ordenamiento jurídico de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende el Organismo Judicial, así también de los tribunales guatemaltecos, tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

(Actualmente existen tres cámaras: civil, penal, de amparo y antejuicio).

El presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la república.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

2.6. La Corte Suprema de Justicia

El ordenamiento jurídico de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende el Organismo Judicial, así también de los tribunales guatemaltecos, tienen



su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

La estructura de la Corte Suprema de Justicia está definida en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, al decir que la “Jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Cortes de apelaciones
- c) Sala de la Niñez y de la Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores

i) Los demás que establezca la ley...”.

El Artículo citado se refiere, en sentido general, a la organización del sistema judicial guatemalteco.

En materia penal el Artículo 43 del Código Procesal Penal establece que:

“Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia.
- 3) Los Jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por proceso de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución”.

En materia laboral, el Artículo 284 del Código de Trabajo regula: “Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:



- a) Juzgados de Trabajo y Previsión Social
- b) Tribunales de Conciliación y arbitraje
- c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social”.

jurisdiccional: la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Al igual que los otros organismos del Estado (Ejecutivo y Legislativo) en teoría, el Organismo Judicial está investido de garantías constitucionales, que protegen su funcionamiento y que enmarcan taxativamente, independencia de poder, que debe existir en un país democrático y civilizado como Guatemala.

No olvidando que el derecho y el Estado, surgen como un típico instrumento de dominio y como tal dependiendo del sistema de gobierno, así van a ser las leyes de los que están en el poder, tomando como base, la premisa de que el derecho es el poder de la clase dominante.

Dejando asentado que la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental, principal, superior de todo el ordenamiento jurídico del país.

Ello hace necesario acotar que la independencia judicial no solamente se

garantiza exclusivamente con la promulgación de normas, sino que las mismas se deben de cumplir y respetar al máximo para crear un Estado de derecho en el sentido estricto de la palabra, donde dichas normas se convierten en un derecho vigente positivo.

El Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina esa garantía de la cual está investido el Organismo Judicial, cuando promulga: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los actos establecidos por la ley; y,
- d) La selección de personal.





CAPÍTULO III

3. El proceso

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

En un sentido más restringido, el expediente, autos y legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, se tiene la oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de disolución social y, por supuesto, su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida.

Considero que proceso es una serie de fases o etapas que se tiene que seguir ante un órgano jurisdiccional, por la existencia de una controversia que es sometida al conocimiento del tribunal, que se espera que dicho ente de acuerdo a las pruebas aportadas, lo resuelva conforme a derecho.



3.1. Definición de proceso

Se indica que proceso es: “Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.”¹⁵

Para Jaime Guasp; “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.¹⁶

“La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción”¹⁷

3.2. Etimología de la palabra proceso

“La palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de

¹⁵ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 94

¹⁶ **Derecho procesal**. Tomo I, Pág. 15

¹⁷ Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 25



origen canónico. Sustituyó a la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.¹⁸

3.3. Procedimiento

Es la forma como se van a llevar a cabo las fases o etapas del proceso, es decir el conjunto de actividades que se tienen que desarrollar para que exista el proceso.

3.4. Hexágono procesal

Esta idea se debe al pensamiento del procesalista español: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien por medio de ésta figura geométrica, esquematiza las principales preocupaciones respecto del fenómeno proceso.

En cada uno de los seis lados que componen el polígono, Alcalá – Zamora responde a una serie de interrogantes, así, cuestiona:

“El qué: Del proceso, referido a naturaleza jurídica del proceso.

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 226

El cómo: Del proceso, referido al desenvolvimiento o desarrollo del proceso a través de sus etapas, que inicia con una demanda y concluye con una sentencia.

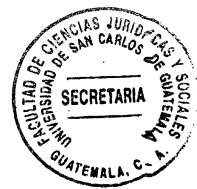
El quién: Del proceso, en el que se subraya la importancia de la participación de los sujetos procesales, desde el juez y las partes, hasta los terceros y demás auxiliares de la administración de justicia.

El dónde: Del proceso, que hace referencia al lugar físico en donde tienen celebración los actos procesales o donde tienen su sede o domicilio los órganos jurisdiccionales.

El cuándo: Del proceso, que responde a la temporalidad del proceso como fenómeno transitorio, que tiende a tener una duración en el tiempo y en el espacio, medible por medio de los días y horas hábiles, términos o plazos, habilitación de días, etc.¹⁹

El para qué: Del proceso, referido a la finalización que se persigue con el proceso jurisdiccional, es decir la solución a los litigios ínter partes y sobre todo la búsqueda y mantenimiento de la paz social.²⁰

¹⁹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 87
²⁰ **Ibidem**.



3.5. Principios procesales

“La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales”,²¹

Los principios procesales: son lineamientos o directrices a seguir en el desarrollo de un proceso, que buscan garantizarle a las partes la efectiva protección de sus derechos, por medio de un juicio justo.

Los principios procesales que se aplican en el proceso civil guatemalteco se desarrollan a continuación.

3.5.1. Principio de concentración

El principio de concentración, tiene como característica que se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrolle en el menor número de audiencias, por eso se denomina de concentración, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos, de manera que debe de estar concentrado de forma sencilla para desarrollarse en el menor número de actos que se puedan dar.

²¹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 13

3.5.2. Principio dispositivo

Por el principio dispositivo, el desarrollo del proceso, se confía a la actividad de las partes quienes estimulan la función jurisdiccional y se encargan de la aportación material que servirá al juez para formular su decisión.

Los juicios de carácter civil de contenido patrimonial se encuentran incluidos por éste principio.

Por ende, las partes son las que impulsan en sí el proceso.

3.5.3. Principio de celeridad

Se pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios.

3.5.4. Principio de inmediación

Este principio pretende que el juez se encuentre en relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas.

Este principio tiene más aplicación en el proceso oral que en el escrito.



3.5.5. Principio de preclusión

Este principio busca que una vez agotada una etapa procesal, se continúa con la siguiente y no debe retrocederse a la anterior, toda vez que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

3.5.6. Principio de eventualidad

Por este principio, las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

3.5.7. Principio de adquisición procesal

Este principio de adquisición procesal, tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quién la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

3.5.8. Principio de legalidad

Conforme este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo a lo que ella prescribe.

3.5.9. Principio de congruencia

Este principio busca que las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas, sino también con la litis, tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y contestación.

Los actos procesales: es la actividad realizada por las partes, el tribunal y los terceros dentro de un proceso, tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal.

Atendiendo al sujeto del cual proceden, los actos procesales se clasifican así: actos de las partes, actos de terceros y actos del tribunal.

3.6. Actos del tribunal

Son los que emanan de los de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares. Siendo estos las resoluciones judiciales, las notificaciones y aquellos por los cuales los órganos jurisdiccionales documentan sus propios actos procesales.



3.7. Actos de las partes

Cuando se indica de los actos de las partes, estos actos son los que surgen de la actividad de las partes, tendientes a obtener la satisfacción de una pretensión, exteriorizada generalmente en peticiones; de esa cuenta es que hay, actos de petición, actos de prueba y actos de afirmación.

3.8. Actos de terceros

Son los realizados por la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir peritos, testigos, ejemplo de ello es declaración de testigos y dictamen de expertos.

3.9. La función jurisdiccional del juez

“Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín Jurisdictio, que quiere decir “Acción de decir el derecho”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces”.²²

“Jurisdicción. Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gozar y aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles,

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 409.

criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”.²³

Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.

Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.

De ahí que se proclame: “Jurisdictio sine modifica coercitione nulla est” (La jurisdicción sin algo de coerción es ineficaz).

Chiovenda: Define la jurisdicción como “La substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”.²⁴

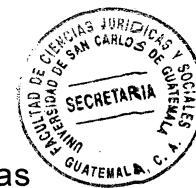
Más claro y real es el concepto del profesor argentino Alsina, para quien la jurisdicción es: “La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.”²⁵

Para Escriche, la jurisdicción es: “El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia; o sea para conocer de

²³ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 48.

²⁴ Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil.** Pág. 1

²⁵ Alsina, Hugo.. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil.** Pág.96.



los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.”²⁶

De conformidad con las definiciones anteriores se puede decir que: Jurisdicción es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento y que sean de su competencia.

Facultad que ha sido delegada por el Estado a los órganos jurisdiccionales, para que estos en representación del Estado, actúen con apego a la ley.

3.10. Clases de jurisdicción

Atendiendo si en el asunto sometido al conocimiento del tribunal hay controversia o no, la jurisdicción puede ser:

a) Contenciosa

Es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento de causa, o por medio de la prueba legal.

²⁶ Escriche, Joaquin. **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.** Pág. 139.



b) Voluntaria

Es la que ejerce el juez sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte.

3.11. Elementos o poderes de la jurisdicción

La doctrina indistintamente ha llamado a las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, elementos o poderes.

Ya que los mismos están dirigidos al cumplimiento de los fines de la jurisdicción, o bien cuando se preparan o facilitan dichos fines, removiendo los obstáculos que se oponen en sí a la función jurisdiccional.

Como elementos esenciales que los procesalistas contemporáneos han considerado que pertenecen a la jurisdicción están:

a) Notio

Es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de conocer los asuntos que sean sometidos a jurisdicción.



Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada de parte de los órganos que administran justicia, bien sea de carácter civil, penal, laboral, administrativo, mercantil, etc.

Como norma general se encuentra estipulado en el Artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial: “Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la república.”

b) Vocatio

Es la facultad que tienen los tribunales de justicia de obligar a las partes, a comparecer en juicio, con los apercibimientos correspondientes, dependiendo del proceso de mérito que se persigue.

El citado elemento se ubica en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial: “Facultades Generales. Los jueces tienen facultad: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho...”.

c) Coertio

Consiste en el poder absoluto que tienen los tribunales en el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso.

El referido elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial: “Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes”.

d) Iudicium

Es cuando los tribunales de justicia, hacen un resumen de todo lo actuado o sea de la actividad jurisdiccional y dictan un fallo o sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo y en algunos casos con efecto de cosa juzgada.

Este elemento se encuentra contemplado en el Artículo 141 inciso c), de la Ley del Organismo Judicial: “Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a...b...c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquella que sin llenar los requisitos sean designadas como tales por la ley”.

e) Executio

Es la potestad que tienen los tribunales de justicia para que se ejecuten o cumplan las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública en los casos de mérito.

En efecto este elemento de la jurisdicción se encuentra regulado en el Artículo



156 de la Ley del Organismo Judicial: "Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia."





CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento de los plazos en la emisión de las resoluciones según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial

Los actos del tribunal, son los que emanan de los de los agentes de la jurisdicción, es decir jueces y auxiliares.

Siendo estos las resoluciones judiciales, las notificaciones y aquellos por los cuales los órganos jurisdiccionales documentan sus propios actos procesales.

4.1. Competencia del juez

La competencia del juez “Comprende el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales.

“La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular. Todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la



especialidad de la competencia”.²⁷

Determinar la competencia en el inicio del proceso es fundamental y el juez tiene obligación de establecerla, es así como la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 62 establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hallan de llevarse a efecto en otro territorio”.

Debe entenderse jurisdicción en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado y faculta a los jueces a conocer de los asuntos de su competencia; el Artículo 116 de la ley citada regula: “Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.

Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia”. Los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de los hechos, aprecie que no es competente y en caso de duda, la Corte Suprema de

²⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 31.



Justicia, a través de la Cámara Civil debe resolver, por lo que es una obligación del juez determinar su competencia en los casos sometidos a su conocimiento, esto con el objeto de evitar que se den vicios en el proceso.

De la misma manera en las notificaciones puede existir otro tipo de competencia, al momento de facultar al notario notificador quien tiene competencia para notificar.

Además del personal específico del respectivo tribunal, para la práctica de las notificaciones, también puede comisionarse a un notario para su diligenciamiento, a instancia de parte y previa autorización del juez, pues claramente lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 33: "El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos". Probablemente el legislador pensó en situaciones que materialmente imposibilitan al tribunal, tales como el horario, el volumen de trabajo en algunos casos, su diligenciamiento más rápido que el acostumbrado, o algunos otros factores que permiten a los interesados invocar la norma supra transcrita.

Siendo imperativo legal poner en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por el correspondiente órgano jurisdiccional, se impone la obligación de dar cumplimiento a la ley; en tal sentido, tanto por medio del cuerpo de oficiales notificadores del propio tribunal, como de otro u otros tribunales, cometidos para el efecto mediante resolución y a quienes habrá de comunicarse la comisión por



medio de despacho, exhorto o suplicatorio, en su caso, atendiendo a la jerarquía del tribunal comisionado, en relación al comitente.

Fundamento legal: Al efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 66 que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos, También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera...”.

Es imperativo legal hacer saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del proceso y esto obedece a que las partes deben tener igual oportunidad para ejercer su derecho de defensa y además porque así se impulsa el proceso.

Efectuada la notificación conforme a derecho, el notificador debe hacerlo constar en el original del proceso, para los efectos legales correspondientes. A ese respecto para que la notificación de la demanda surta sus efectos, no es necesario probar que de ella tuvo conocimiento el demandado. Basta con que se haya practicado con arreglo a la ley.

Eduardo Pallares en su clasificación de los actos procesales, dice lo siguiente: “Actos de comunicación por medio de los cuales se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria”.²⁸

Efectivamente, el acto de notificar es precisamente una comunicación a las partes

²⁸ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 191.



de las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional dictadas en gestión realizada por una de ellas o bien por un tercero legalmente vinculado al proceso, toda vez que se trate de un proceso contencioso, o bien sólo al promoviente cuando así proceda, si se trata de gestiones en la vía voluntaria.

La primera resolución dictada en el proceso, o sea la que le da trámite a la demanda, que no siempre es la primera, pudiendo darse el caso en Guatemala, que se dictan resoluciones previas; pues, la resolución que da trámite a la demanda se notificará al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, pero será la única vez que se haga así por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal.

El Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerse en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenida y la primera y la dieciocho calle de la zona uno, salvo que se señale oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado

lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado...”.

Y está establecida en la ciudad capital del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, cuando se limita la jurisdicción de los lugares para recibir notificaciones.

El artículo citado delimita específicamente el lugar que las partes pueden señalar como lugar para recibir notificaciones, lo que limita el derecho de acceder a pedir justicia a muchas personas, ya que por no tener una persona de su conocimiento que resida dentro del lugar señalado por la ley para recibir notificaciones, imposibilita acudir a un órgano jurisdiccional ha ejercer un derecho o a promover una acción.

4.2. Providencia cautelar

En efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil denomina “Providencias Cautelares” al Título donde trata el tema (Libro Quinto, “Alternativas comunes a todos los procesos”; Título I, “Providencias Cautelares”), luego designa la seguridad de las personas, al Capítulo I; Las Medidas de Garantía, al Capítulo II, como veremos a continuación:

Se considera oportuno y necesario enfocar doctrinariamente lo referente a las providencias cautelares, que contempla la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca; que merecen profundidad en su análisis por ser las contempladas en

nuestro ordenamiento jurídico, para determinar su verdadero sentido o sea su verdadera razón de ser; ya que anteriormente fueron enfocadas de manera concisa.

4.3. Definición

Gordillo, al respecto escribe: “El Decreto Ley 107 en su libro quinto y bajo el título de providencias cautelares, regula por un lado la Seguridad de Personas y por el otro las Medidas de Garantía, las primeras como su nombre lo indica pretende garantizar la seguridad de las personas y las segundas en términos generales la pretensión es mantener una situación que garantice los resultados de un proceso principal posterior”.²⁹

4.4. Providencias de urgencia

Esta providencia cautelar, la ubicamos en el Artículo 530, del Código mencionado, y este establece que, fuera de los casos mencionados y en otras disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sobre las medidas cautelares, esta providencia tutela cualquier persona que tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para

²⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 68.

asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

4.5. Resoluciones

La resolución, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Acción y efecto de resolver o resolverse. Ánimo, valor y arresto. Actividad, prontitud, viveza. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial”.³⁰

Por su parte, el Licenciado Ossorio, ofrece otra definición y refiere: “Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”.³¹

Con base en lo anterior, la mayoría de los tratadistas, coinciden en definir la palabra resolución como un fallo, auto, o providencia que emana de autoridad judicial o gubernativa, determina la solución de un conflicto.

4.6. Resoluciones judiciales

En la Legislación Guatemalteca, el fundamento legal de las resoluciones judiciales se encuentra en el capítulo IV del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, reformado por los Decretos Legislativos 64-90, 75-90 y 11-93; 112-97, 59-2005, 78-2005 y Acuerdo

³⁰ Diccionario ilustrado de la Lengua Española. Aristos. Pág. 545.

³¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 672.

Legislativo 18-93. Establece la clasificación de las mismas, los plazos para resolver y los requisitos que se deben observar.

4.7. Definición

La definición de resoluciones judiciales según el Licenciado Ossorio, es: "Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite a la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adopta por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte".³²

Cabanellas dice al respecto: "Resolución Judicial es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte. Todas las resoluciones judiciales se adoptan o se recogen por escrito; salvo algunas atribuciones de los que presiden la vista de una causa. Las resoluciones judiciales se dictan ante el secretario a quien corresponde autorizarlas. Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias y en las actuaciones en las que intervengan. Los Secretarios judiciales autorizarán con firma entera, precedida de las palabras Ante mí, las resoluciones judiciales y demás actos de la autoridad judicial".³³

³² Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 23.

³³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 732 ,

4.8. Definición de decretos

Cabanellas, “coincidiendo con las exposiciones usuales, advierte que cuando la resolución emana del poder Legislativo, se llama Ley; y si del Poder Judicial, se llama Sentencia. La denominación de Decreto queda reservada para las resoluciones administrativas.”³⁴

“... Se llaman Decretos, en sentido general y de uso poco corriente, a las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento (Couture), acepción ésta recogida igualmente por el Diccionario de la Academia. Dentro de ese vocabulario judicial, algunas legislaciones procesales, como la uruguaya, denominan Decreto de Sustentación a las Providencias Interlocutorias que en el curso de la instancia dicta el juez, no para resolver incidentes ni pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, sino para asegurar el desenvolvimiento y la prosecución del juicio...”³⁵

La Ley del Organismo Judicial vigente, en el Artículo 141 inciso a), preceptúa que los Decretos, son determinaciones de trámite. Estas resoluciones, a su vez se clasifican en: Simples y definitivas.

a) Simples:

La resolución o auto emitido no interrumpe el proceso ni ataca el asunto principal.

³⁴ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 504.

³⁵ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 204.



Ejemplo, el auto que resuelve excepciones previas o dilatorias; y,

b) Definitivas:

Estas resoluciones atacan el derecho y tienen fuerza definitiva ya que concluyen con el proceso en caso de ser resuelto con lugar o acogidas. Ejemplos, son los autos emitidos por la vía de los incidentes cuando se pronuncia sobre las excepciones perentorias o mixtas.

Según lo expuesto, son los autos, resoluciones no de simple trámite; sino que deciden sobre situaciones jurídicas que concluyen con el proceso, pero no causan efectos de cosa juzgada.

Por ejemplo, el auto que se dicta al finalizar las diligencias voluntarias de titulación supletoria.

4.9. Definición de sentencias

Según lo preceptuado en el Artículo 141 inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, Sentencia, son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la Ley. Para la Licenciada Crista Ruiz de Juárez, las Sentencias "Son las resoluciones emitidas por el juez, que deciden el fondo del litigio sometido a su conocimiento.

En ellas, luego de depurar y eliminar las cuestiones procesales, se falla sobre el conflicto. Se trata de casos de cosa juzgada en los cuales el pronunciamiento emitido tiene relación con el proceso, limita los efectos a las condiciones que se tuvieron presentes para decidirlo. Este tipo de resolución concluye normalmente estimando o declarando con lugar o desestimando la demanda. Estas a su vez se clasifican en Declarativas, Condenatorias y Constitutivas”.

Definiendo el proceso, indicando que es: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.³⁶

4.10. Los plazos

También conocido como temporal de los actos procesales ha tenido siempre una gran importancia, dado que el proceso mismo comporta una sucesión de actos; sucesión que produce necesariamente en el tiempo.

El entender el proceso como una sucesión de actos ha supuesto que las leyes procesales han regulado siempre el momento en que han de realizarse los actos; y de ahí la gran trascendencia del tiempo. Este puede contemplarse desde dos perspectivas:

³⁶ Cabanellas, Guillermo . **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 98.

a) Momento de realización del acto: se centra en la práctica de los actos procesales en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año menos aquéllos de los que existe declaración expresa de inhabilidad, señalados en el Artículo 45, numeral d) de la Ley del Organismo Judicial, que señala que son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborables.

Las horas hábiles no están claramente expresadas en la ley, pero habrá de entenderse que son las que no queden comprendidas en lo que se entiende por noche en el Artículo 45, numeral b) de la Ley del Organismo Judicial; para esta disposición se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, con lo que habrá de entenderse que son horas hábiles las comprendidas entre las seis y las dieciocho horas del día. Aunque luego, por la jornada única de trabajo, acaban siendo horas hábiles desde las 8:00 hasta las 15:30.

Los tribunales pueden habilitar horas y días inhábiles para la realización de diligencias. A esa habilitación se refiere, el Artículo 65 del Código Procesal Civil y Mercantil, disponiendo que las partes pueden pedir la habilitación de horas y días inhábiles para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho, petición que deberá hacerse antes de los días o de las horas inhábiles.



El Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, señala que cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los 10 días y horas inhábiles; expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

No obstante ello, efectivamente existe imposibilidad material por parte de los juzgadores para cumplirlos, lo que no permite que se resuelvan los casos que se les presente diariamente, extremo este que no disculpa al sistema de justicia guatemalteco en el incumplimiento de dichos plazos, toda vez que con ello se perjudican los intereses de las partes involucradas en el proceso penal, ocasionándoles desgaste en todo sentido, ya que en su mayoría cuando se ha señalado una audiencia para determinada fecha, éstas se encuentran preparadas para presentar sus argumentaciones y pruebas pertinentes.

Cabe mencionar también que el mayor perjuicio lo sufre el imputado, quién en la mayoría de los casos, se encuentra guardando prisión, por lo que sufre en persona la privación de libertad, al no tener la oportunidad en su tiempo, de que se le resuelva su situación jurídica, la cual muchas veces dura más de un año, razón por la que constantemente se les prorroga la privación de libertad, la cual es solicitada ante la Corte Suprema de Justicia

Es por ello que en la actualidad, se exige que la resolución en la cual se solicita, sea razonada, a efecto de que se conozca el Estado que guarda el proceso, y así ejercer presión ante los Tribunales para que en el menor tiempo posible se resuelva su



situación jurídica, pero, siempre, se otorga la prórroga, pero por un tiempo 17 minutos, con advertencia de que en ese tiempo deberá llevarse a cabo el juicio oral respectivo.

En tal sentido, no puede tener asidero legal, el incumplimiento de un plazo por imposibilidad material del tribunal o juzgado que corresponda conocer de determinado asunto; pues en estos casos la ley si les fija un plazo, tal el caso de los 15 días en que debe señalarse un debate oral y público, lo cual no sucede en la práctica, pues es en este tipo de audiencia en donde más se puede observar el incumplimiento de los plazos, ya que las audiencias para debate se prorroga varias veces en distintas fechas, las cuales distan mucho de los 15 días señalados por la ley.

4.11. Análisis de la problemática

El incumplimiento de las obligaciones de los jueces o administradores de justicia, no es reciente, con la excusa de encontrarse con demasiado trabajo, dejan las providencias, decretos, autos, sentencias, para dictarse después incumpliendo con el plazo que establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, indicando. Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez



o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación, estas causas serian de la mayoría de asuntos que deben de las resoluciones ya que no se cumplen y no existe sanción como lo indica el artículo citado por incumplimiento, de manera que existe la necesidad de reformar el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, para sancionar drásticamente el incumplimiento en los plazos establecidos.

4.12. Solución a la problemática planteada

Artículo 142. De la Ley del Organismo Judicial, indica plazo para resolver. Las providencias o decreto deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los 15 días después de la vista, y esta se verificará dentro de los 15 días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes. La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado. Salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos. Para el efecto de su calificación. Por lo que se hace necesario que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, de manera que se debe de reformar la misma imponiendo sanciones más drásticas ya que la infracción para resolver los juicios que deben realizarse, no cumplen con los plazos señalados en ley, por la



saturación de procesos, de esa manera se debe de cumplir con los plazos para tramitar y resolver las diligencias procesales que se encuentran en trámite.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los plazos establecidos en ley no son aplicados por los servidores públicos, como lo señala el Artículo 142. De la Ley del Organismo Judicial, indica plazo para resolver las providencias o decreto deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los 15 días después de la vista, y esta se verificará dentro de los 15 días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

Por lo que se hace necesario que se cumpla con los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial, de manera que se debe de reformar la misma imponiendo sanciones más drásticas ya que la infracción para resolver los juicios que deben realizarse, no cumplen con los plazos señalados en ley, por la saturación de procesos, de esa manera se debe de cumplir con los plazos para tramitar y resolver las diligencias procesales que se encuentran en trámite.





BIBLIOGRAFÍA

- AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. **Manual de derecho procesal** Parte general. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1966.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- BURGOA, Ignacio. **El Estado**. México: Ed. Porrúa, (s.f).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11^a. Ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Guatemala: (s.e.), 1985.
- ESCOBAR MENALDO, Hugo Rolando. **Las funciones del Estado en el derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Guatemala, 1985.
- GELSI VIDAR, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Amalio M. Fernández, 1977.
- GONZALEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal**. España: Ed. Nauta, 1967.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.
- PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado**. Guatemala: Ed. Impresos praxis, 2000.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Spasa, 2000.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-78, 1978.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.